

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que mediante providencia No. 4252 del 19 de octubre de 2022 se fijó fecha para la audiencia de adjudicación que se llevaría a cabo el 07 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: IPNNC –LIQUIDACION PATRIMONIAL
INSOLVENTE: MARÍA ELISA SÁNCHEZ VACA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00432-00

AUTO N° 4980
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, cinco (05) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que conforme lo preceptúa el artículo 567 del C.G.P., una vez se surtió el traslado de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador designado dentro del proceso de referencia, y en atención a que no hubo pronunciamientos u observaciones realizadas por las partes que integran el presente trámite, se procedió a fijar fecha para la audiencia de adjudicación para el día 07 de diciembre de 2022, sin que se alcanzara a poner en conocimiento de los interesados el trabajo de adjudicación presentado por el liquidador. Por lo anterior el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR para el día **14 de febrero del año 2023 a las 9 A.M.**, la audiencia de que trata el artículo 570 del C.G.P., en los términos del auto No. 3836 del 28 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que deberán tener a mano la cédula y la tarjeta profesional de ser el caso, dado que será solicitada su exhibición, además que el equipo tecnológico (computador, portátil, Tablet o celular), deberá estar listo por lo menos con 15 minutos de antelación de la hora programada, como también que el acceso a internet deberá contar por lo menos con dos (2) megas de velocidad.

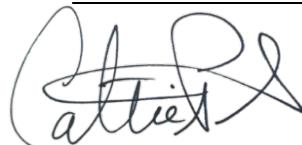
TERCERO: PONER en conocimiento de las partes el trabajo de adjudicación presentado por el liquidador ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA.

CUARTO: SOLICÍTESE a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali, programe el servicio de audiencia virtual para que sea agendada en el aplicativo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En Estado N° 215 De Fecha: 06 de diciembre de 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4040 del 06 de octubre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. Nit. 805.025.964-3

DEMANDADO: LEYDY MARCELA HERNANDEZ ROMERO C.C.1144039508

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00462-00

AUTO No. 4986

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4040 del 06 de octubre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado LEYDY MARCELA HERNANDEZ ROMERO, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS contra LEYDY MARCELA HERNANDEZ ROMERO.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

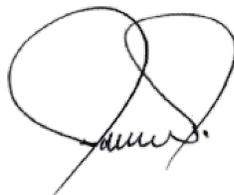
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.215 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto No. 3944 de fecha 04 de Octubre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso no aprobar la estimación realizada por la demandante ADRIANA ZAPATA PAUCAR. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE: ADRIANA ZAPATA PAUCAR -C.C N° 31.867.368
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR -C.C N° 16.686.104
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00752-00

AUTO No. 3926

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto No. 3944 de fecha 04 de Octubre de 2022, mediante el cual el despacho dispuso no aprobar la estimación realizada por la demandante ADRIANA ZAPATA PAUCAR.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para no aprobar la estimación realizada por la demandante ADRIANA ZAPATA PAUCAR y dar por terminado el proceso, atacando específicamente dos posiciones del despacho a saber:

La primera en la cual el despacho consideró que *“pretende en rendición de cuentas cobrar al señor CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR valores que debía rendir la SOCIEDAD BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., secuestre del bien inmueble”* argumento que reparó aduciendo que *“mediante memorial de subsanación de demanda, allegado a este despacho judicial el día 26 de mayo del 2022, en el punto segundo del escrito se indicó, el periodo exacto de administración del señor CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 29 # 70 -07 de esta ciudad, periodo que comprendía desde el día 13 de enero del 2016 hasta el día 6 de marzo del 2018, posteriormente retoma la administración del inmueble desde el día 13 de mayo del 2021 hasta el día 26 de mayo del 2022 y continua, ya que él es el administrador del mencionado inmueble”*

Y la segunda en la cual el despacho sostuvo que *“se niega aprobar la estimación realizada por la parte demandante, por no haber sido rendida bajo la gravedad de juramento como lo exige la norma”* argumenta el recurrente que *“En el acápite de las pretensiones del libelo de la demanda, especialmente en el numeral 1, se señala el valor estimado, suma que se establece bajo juramento con la presentación de la demanda”*

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3944 de fecha 04 de octubre de 2022 notificado por estado del día 05 de octubre de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3944 de fecha 04 de octubre de 2022 notificado por estado del día 05 de octubre de 2022, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta el togado que en el punto segundo del escrito de subsanación de la demanda, indicó que el periodo exacto de administración del señor CARLOS ALBERTO ZAPATA PAUCAR sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 29 # 70 -07 de esta ciudad, transcurrió desde el día 13 de enero del 2016 hasta el día 6 de marzo del 2018, y que posteriormente retoma la administración del inmueble desde el día 13 de mayo del 2021 hasta el día 26 de mayo del 2022 y continua, como si el despacho hubiese considerado postura contraria a esta, pues debe advertirse, que el despacho en el auto atacado, precisamente bajo ese supuesto factico narrado por el togado en el escrito de subsanación, fue que sustentó la no aprobación de las cuentas rendidas, pues es incongruente que pretenda la rendición provocada de cuentas por parte del demandado por un total de 4 años y 10 meses, cuando en su mismo escrito de subsanación indicó que el periodo de administración fue desde el día 13 de enero del 2016 hasta el día 6 de marzo del 2018, posteriormente retoma la administración del inmueble desde el día 13 de mayo del 2021 hasta el día 26 de mayo del 2022, es decir, su periodo fue de dos años y siete meses y no de 4 años y 10 meses, pues la suma pretendida por la parte actora, conforme a los hechos relacionados en la demanda, la estima en virtud a la administración del inmueble ubicado en la CARRERA 29 # 70 -07 de esta ciudad, pero de un periodo de 4 años y 10 meses, pretendiendo con ello que el demandado rinda cuentas incluso por el periodo de tiempo que no tuvo a cargo la administración de dicho bien, pues si bien al momento de subsanación de la demanda ajustó el periodo de administración, no realizó lo mismo con la cuenta por cobrar.

Por otra parte, sostiene el recurrente que *“el a quo que se niega aprobar la estimación realizada por la parte demandante, por no haber sido rendida bajo la gravedad de juramento como lo exige la norma”* lo cual no es del todo cierto, pues da a entender el togado que ese fue el fundamento de la decisión del despacho para no haber aprobado la estimación rendida, no obstante, el fundamento principal fue el indicado en el inciso anterior, el cual es, que la estimación realizada no es acorde la realidad.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Finalmente, debe advertirse que no es procedente el recurso de apelación que presenta en subsidio el togado, pues de conformidad con la cuantía del presente asunto, no cuenta con una segunda instancia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto No.3944 de fecha 04 de octubre de 2022 notificado por estado del día 05 de octubre de 2022, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación solicitado por la parte actora, conforme las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 215
De Fecha: 06 de diciembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4037 del 06 de octubre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENORCUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00793-00

DEMANDANTE: HENRY CADAVID RAMIREZ

DEMANDADO: JOVANNA PATRICIA AGUDELO VERTEL

AUTO No. 4987

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4037 del 06 de octubre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado JOVANNA PATRICIA AGUDELO VERTEL, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por HENRY CADAVID RAMIREZ contra JOVANNA PATRICIA AGUDELO VERTEL.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

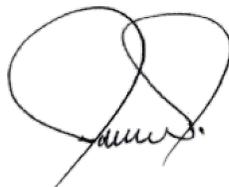
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.215 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3891 del 30 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00874-00

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ

DEMANDADO: FERNEY SABOGAL

AUTO No. 4981

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3891 del 30 de septiembre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado FERNEY SABOGAL, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ contra FERNEY SABOGAL.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

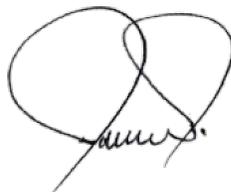
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.215 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3892 del 30 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00914-00

DEMANDANTE: COMPAÑIA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR

DEMANDADO: ELIAS ARCE SOLARTE

AUTO No. 4982

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3892 del 30 de septiembre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado ELIAS ARCE SOLARTE, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por COMPAÑIA DE TRANSPORTES AUTOMOTORES SANTA ROSA ROBLES S.A. TRANSUR contra ELIAS ARCE SOLARTE.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.215 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3893 del 30 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00956-00

DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO P.H

DEMANDADO: MYRIAM GIRON MEJIA

AUTO No. 4983

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3893 del 30 de septiembre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado MYRIAM GIRON MEJIA, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE DEL COMERCIO P.H contra MYRIAM GIRON MEJIA.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

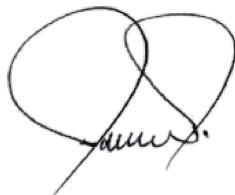
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.215 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 4043 del 05 de octubre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMACUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00163-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

SIGLA: COOP-ASOCC. Nit. 900.223.556-5

DEMANDADO: LAURA MARQUEZ MORALES C.C. 36.159.196

AUTO No. 4983

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 4043 del 05 de octubre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado LAURA MARQUEZ MORALES, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC. contra LAURA MARQUEZ MORALES.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

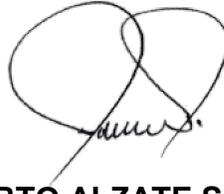
TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.215 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2022



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición. Provea usted

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00260-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADOS: HAROLD ANDRES GONZALEZ MONROY y CLAUDIA
PATRICIA ARCOS

AUTO No 4969

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, encuentra la instancia, que la parte actora, por medio de apoderado el día 27 de enero de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **HAROLD ANDRES GONZALEZ MONROY y CLAUDIA PATRICIA ARCOS**, portadores de la cedula de ciudadanía número 14.590.138 y 67.040.511 respectivamente, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta, Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3691 del 19 de septiembre de 2022, que profirió la orden de pago suplicada y simultáneamente se decretaron las medidas cautelares solicitadas, procediéndose a notificar en legal forma al ejecutado, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución contra **HAROLD ANDRES GONZALEZ MONROY y CLAUDIA PATRICIA ARCOS**, portadores de la cedula de ciudadanía número 14.590.138 y 67.040.511 respectivamente, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

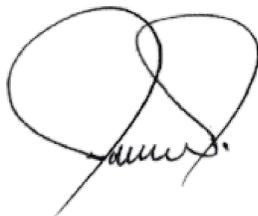
TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO UN MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$101.900), las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°215

De Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 05 de diciembre de 2022. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 3893 del 30 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DEMÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00289-00

DEMANDANTE: CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MERA TALAGA

AUTO No. 4985

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 3530 del 07 de septiembre de 2022, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado DIEGO FERNANDO MERA TALAGA, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA, adelantada por CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A. contra DIEGO FERNANDO MERA TALAGA.

SEGUNDO: DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

QUINTO: SIN CONDENA EN COSTAS.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No.215 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali 05 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado se encuentra integrado al contradictorio y no propuso excepción alguna. Provea usted.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00446-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN SIGLA: PROGRESEMOS

DEMANDADO: HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO

AUTO No 4984

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Solicita la apoderada de la parte actora el emplazamiento del demandado HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO, por cuanto remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP a la dirección electrónica suministrada en el líbello rector, pero esta no se surtió de manera efectiva ya que la empresa de mensajería postal Servientrega expidió constancia de que *“la persona a notificar no vive ni labora allí”*, por tanto, se procederá de manera favorable con tal petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO**, con domicilio, lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del Auto No. 2377, proferido por esta instancia judicial el día 23 de junio de 2022, en el proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, que adelanta en su contra: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA. EN LIQUIDACIÓN SIGLA: PROGRESEMOS, advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem, con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

SEGUNDO: Incluir la información del demandado **HUGO ALEXANDER NAVIA MORENO identificado con la C.C. N° 76.143.013**, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 215
De Fecha: 06 de Diciembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de dos mil veintidós (2022). A despacho del señor Juez para proveer, solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, impetrada por el Apoderado judicial del extremo activo, allegada al correo electrónico del juzgado.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DEMÍNIMACUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00448-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA SIGLA: FEINCOPAC
DEMANDADA: LUZ ELDA PEÑA RUIZ

AUTO No. 4988

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el Juzgado

RESUELVE

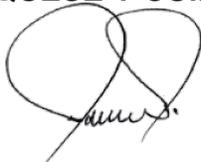
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO propuesto por FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA SIGLA: FEINCOPAC, a través de apoderado Judicial, contra LUZ ELDA PEÑA RUIZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando los correspondientes oficios de desembargo, los cuales serán entregados al apoderado de la parte actora.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandada.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente, previa las anotaciones de rigor en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 215
De Fecha: 06 de Diciembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la demandada NELSY IDROBO MARTINEZ, se encuentran debidamente notificado del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que los precitados demandados, haya contestado la demanda ni propusieran excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 05 de diciembre de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00588-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: NELSY IDROBO MARTINEZ

AUTO No4962

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que el demandado allí referenciado, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que en primero orden, la parte demandante por medio de apoderado judicial, en fecha 16 de agosto de 2022, presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, contra NELSY IDROBO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 31.992.850, donde solicita se libre mandamiento de pago, por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N°3059 del 18 de agosto de 2021, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el evalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la presente ejecución en contra de NELSY IDROBO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía 31.992.850, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

TERCERO. Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$2.941.000), las cuales se liquidan aplicando el 5% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Líbrense los oficios respectivos a las entidades, donde fueron decretadas las medidas cautelares, a fin de que los dineros retenidos sean puestos a disposición de la oficina de ejecución civil municipal en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario.

SEXTO. Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°215

De Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, para proveer sobre el proceso de marras.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00628-00
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO: LINA ANDREA MINOTTA MEDINA y CARLOS ALBERTO ECHEVERRI TRUJILLO.

AUTO No. 4970

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente, se observa que a la fecha se encuentra pendiente adelantar las diligencias de notificación a los demandados, verificándose que la activa no ha dado cumplimiento a lo dispuesto mediante auto No. 4368 del 25 de octubre de 2022, en donde se le requirió, a efectos de adelantar la notificación de que trata el canon 292 del Estatuto Procesal.

Motivo por el cual el Despacho procederá a actuar conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, en el sentido de que se requerirá a la parte actora para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a notificar la demanda a la parte pasiva de la misma. So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo enseña el artículo 317 del Estatuto Procesal.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

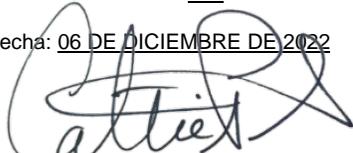


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°215

De Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 05 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memoriales del apoderado actor. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00657-00
DEMANDANTE: PLATINUM GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO: HAROLD ANDRES GOMEZ MUÑOZ

AUTO No. 4968

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

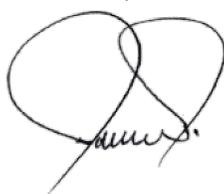
Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado actor, informa que actualizo, el correo electrónico para las notificaciones judiciales, en el Sistema Nacional de Abogados (SIRNA), el cual corresponde a santiabogado2498@gmail.com, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: glosar a los autos para que obre y conste, la dirección electrónica, registrada en el Sistema Nacional de Abogados del Profesional de derecho, Santiago Alban Figueroa, el cual corresponde a santiabogado2498@gmail.com.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes, el correo electrónico santiabogado2498@gmail.com, el cual corresponde al Profesional del Derecho, Santiago Alban Figueroa.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°215
De Fecha: <u>06 DE DICIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con solicitud del apoderado actor, para que se requiera a la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, respecto de la medida de embargo comunicada por el despacho. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de diciembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00657-00
DEMANDANTE: PLATINUM GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.
DEMANDADO: HAROLD ANDRES GOMEZ MUÑOZ

AUTO No. 4964

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

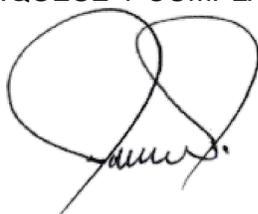
En virtud de la constancia secretarial que antecede y atendiendo lo peticionado por el apoderado actor, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que informe de manera inmediata al despacho sobre el embargo y retención preventivo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o por cualquier otro concepto, a nombre del demandado HAROLD ANDRES GOMEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.143.949.230, medida cautelar, comunicada mediante oficio Circular No. 862 de fecha 23 de septiembre de 2022; conminándolo para que se sirva dar trámite, a las solicitudes impartidas por este despacho, a través de los correos electrónicos, autorizados para tal fin.

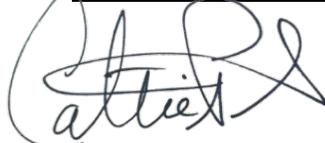
Líbrese por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR

JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°215
De Fecha: <u>06 DE DICIEMBRE DE 2022</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con diligencias de notificación realizada a los demandados, allegado por el apoderado actor, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00707-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: JUAN JOSE MORALES LOZANO y SANDRA LILIANA VILLEGAS DIAZ

AUTO No. 44963

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, procederá el despacho a glosar a los autos para que obre y conste la notificación remitida a los demandados JUAN JOSE MORALES LOZANO y SANDRA LILIANA VILLEGAS DIAZ, con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal que corresponda.

Por otra parte, se advierte, que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, mediante providencia 3909 de fecha 29 de septiembre de 2022, por tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P y siguientes, so pena de decretar el desistimiento tácito, según lo establece el artículo 317 del Estatuto Procesal.

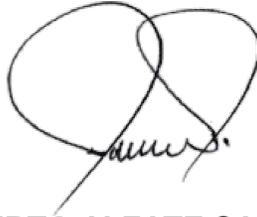
En atención a lo expuesto anteriormente, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Agregar a los autos para para que obre y conste la notificación remitida a los demandados JUAN JOSE MORALES LOZANO y SANDRA LILIANA VILLEGAS DIAZ, con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, para ser tenidos en cuenta en el momento procesal que corresponda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

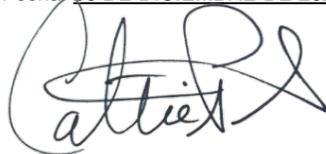


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°215

De Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Informándole que la parte actora, no ha notificado al demandado. Provea usted. Santiago de Cali, 05 de diciembre de dos mil veintidós (2022).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00715-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CRISTIAN ALEXANDER TAGUADO SANDOVAL

AUTO No 4971

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la presentes diligencias, se tiene que el apoderada actora, no ha efectuado las diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, CRISTIAN ALEXANDER TAGUADO SANDOVAL, carga que le corresponde a la parte actora, en consecuencia, se le requerirá para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317, numeral 1 del Código General del Proceso, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demandada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, CRISTIAN ALEXANDER TAGUADO SANDOVAL, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

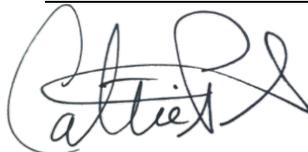


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°215

De Fecha: 06 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 29/11/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00888-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00888-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS
DEMANDADOS: CHRISTIANE STEVEN GARCIA LEIVA, CECILIA GOMEZ GAVIRIA, DANNY MAURICIO SINISTERRA GARCES Y ARGENTINA GAVIRIA

AUTO No. 4957

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas en el asunto el despacho se abstendrá de decretarlas, hasta tanto se aporten las direcciones físicas o electrónicas de las empresas donde laboran los demandados ARGENTINA GAVIRIA y CHRISTIANE STEVEN GARCIA LEIVA y respecto de la medida pedida sobre el bien inmueble de propiedad de la Sra. CECILIA GOMEZ GAVIRIA, los linderos especiales y generales del mismo. Artículo 83 del C.G.P, inciso final.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO EL PROGRESO SOCIAL LTDA EN LIQUIDACION SIGLA: PROGRESEMOS**, contra los ciudadanos **CHRISTIANE STEVEN GARCIA LEIVA, CECILIA GOMEZ GAVIRIA, DANNY MAURICIO SINISTERRA GARCES Y ARGENTINA GAVIRIA** mayores de edad y vecinos de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de

los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE., (\$8.503.818) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 2-6548.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de Marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar las medida cautelares solicitadas en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado a la abogada CLAUDIA MARIA JIMENEZ VALLESTEROS identificada con la cédula de ciudadanía No.66.771.671 y T.P. No. 92.700 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 215 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el día 28/11/2022, quedando radicada bajo partida No. 76001-40-03-029-2022-00889-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00889-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NUÑEZ ARANGO
DEMANDADA: MARIA VICTORIA MOTOA SOLARTE

Auto No. 4958

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Noviembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Efectuada la revisión de la presente demanda Ejecutiva por obligación de hacer, propuesta por el Sr. CARLOS ALBERTO NUÑEZ ARANGO por intermedio de apoderada judicial, contra la ciudadana MARIA VICTORIA MOTOA SOLARTE observa la instancia que las pretensiones incoadas en el presente asunto no están acordes con la finalidad trazada por el artículo 422 del Código General del Proceso, sino que están encaminadas a un Proceso Verbal, razón por la cual habrá de negarse el mandamiento de pago solicitado; en consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E

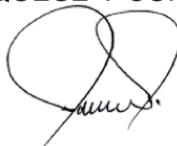
PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. RECONOCER personería, amplia y suficiente a la abogada MARIA DEL PILAR CALDERON CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.821.591y Tarjeta Profesional No.63.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme a las voces y términos del poder otorgado por la demandante.

TERCERO. ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

CUARTO. ARCHÍVESE el expediente, previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 215 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 29/11/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00890-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00890-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: WILMAR ANDRES MORENO BENITEZ

AUTO No. 5010

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica BANCO FINANDINA S.A. a través de apoderado judicial, contra el ciudadano WILMAR ANDRES MORENO BENITEZ , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como

quiera que el domicilio del extremo pasivo (Carrera 49D No. 40-50) se encuentra ubicado en la Comuna Dieciséis (16) de esta ciudad de Cali, donde existe el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 215 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 5 de diciembre de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 30/11/2022, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2022-00894-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00894-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: PAULO ALONSO CARVAJAL JARAMILLO

AUTO No. 5011

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Diciembre De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada en el punto No.1 de la solicitud, se observa que la misma debe atemperarse al artículo 593, numeral 9, además deberá indicar la proporción a embargar (Artículo 155 del código sustantivo del trabajo, modificado por el artículo 4 de la ley 11 de 1984).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, contra el ciudadano **PAULO ALONSO CARVAJAL JARAMILLO** mayor de edad y vecino de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE., (\$27.955.939) por concepto de capital representado en el pagaré No. 1003281801.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se

presenten, causados a partir del día 25 de noviembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada en el punto No.1 de la petición, por las razones antes expuestas.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No.22.461.911 y T.P. No.129.978 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 215 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 30/11/2022, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2022-00896-00. Sírvase proveer.-

Santiago de Cali, 5 de diciembre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00896-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS

AUTO No. 5013

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Cinco (5) De Diciembre De Dos Mil Veintidos (2022)).

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la persona jurídica BANCO CREDIFINANCIERA S.A. a través de apoderado judicial, contra el ciudadano OSCAR HUMBERTO RODRIGUEZ ROJAS , observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (Carrera 25C D70F 4-06) se

encuentra ubicado en la Comuna 13 de esta ciudad de Cali, donde existen los Juzgados 1,2,5 y 7 Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda descrita pretéritamente, por lo expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto), asignados a la Comuna 13 de Cali-Valle, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 215 de hoy notifico el presente auto
CALI, 06 DE DICIEMBRE DE 2022

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria